



**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en la fecha 29 de marzo de la presente anualidad se presentó de manera electrónica por la parte demandante escrito de subsanación de la demanda dentro del término estipulado. Lo anterior para que se sirva proveer.

Fonseca trece (13) de abril de 2023.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca trece (13) de abril de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA,
DEMANDADO:	JOSE DAVID PITRE DAZA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00057-00

Teniendo en cuenta que por auto del Veintidós (22) de marzo ogaño, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía la demanda, luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar en debida forma los lineamientos establecidos en el aludido proveído, toda vez, que se hizo pronunciamiento de la siguiente manera:

- MEMORIAL ESCRITO DE SUBSANACION: *“Se permitió aclarar que, el pagare de fecha del 10 de febrero del año 2012, le corresponde el numero 0087-500177929, tal y como se avizora en el cuerpo del respetivo pagare, como quiera que, por error involuntario en la descripción de la demanda se referencio como 0013008739500177929, para lo cual me permito aportar escrito de demanda y el pagare.”*
- ESCRITO DE DEMANDA CORREGIDA – ACAPITE PRIMERO DE LAS PRETENCIONES:

*“Pagare N 0087-5000177929*

*Solicito al señor juez librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del banco BBVA COLOMBIA. Por las siguientes sumas:*

1. *Por el saldo del PAGARE N° 00130087395000177929, cuyo valor asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$19.679.176)*



Así las cosas, se pudo apreciar claramente que el actor en el documento aportado como anexo al memorial de subsanación allegado a este despacho judicial el cual contiene el escrito de la demanda corregida, en el acápite de las pretensiones en su numeral primero, comete el mismo error referenciando nuevamente el número del pagare 0013008739500177929 siendo el correcto 0087-500177929, Por ello de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** rechazar la demanda ejecutiva formulada por BANCO BBVA COLOMBIA contra JOSE DAVID PITRE DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ordenar sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del artículo 90 ídem.

**TERCERO:** en firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez